

REPUBLICA DE COLOMBIA  
 JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUENAVENTURA  
 (VALLE DEL CAUCA)

Ley 1437 DE 2,011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"

ESTADO No. 0100

Fecha: 04 DE OCTUBRE DE 2016

No. PROCESO	MEDIO DE CONTROL	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	ACTUACIÓN	FOLIO	CDN
2016-00108-00	REPARACIÓN DIRECTA	MARÍA SERVILIA VALENCIA DE CONGO Y OTROS	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA- ARMADA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL	03/10/2016	ADMITE DEMANDA	144	1
2016-00126-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARTHA ELENA GARCÍA RUIZ	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA	03/10/2016	ADMITE DEMANDA	43	2
2016-00133-00	REPARACIÓN DIRECTA	ARNULFO BELALCAZAR BARAHONA Y OTROS	INPEC Y OTROS	03/10/2016	ORDENA NOTIFICAR	136	1
2015-00042-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JAIRO DE JESÚS RAMÍREZ BAYER	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- ARMADA NACIONAL	03/10/2016	NIEGA ADICIÓN	193	1
2008-00071-00	ACCIÓN DE GRUPO	AZARÍAS ALOMÍA RIASCOS Y OTROS	INVIAS- MIN TRANSPORTE Y OTROS	03/10/2016	FIJA GASTOS PROVISIONALES DEL PERITAJE	123	1
2015-00142-00	REPARACIÓN DIRECTA	JOSÉ EZEQUIEL RUIZ HURTADO Y OTROS	INPEC	03/10/2016	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE	107	1

ORIGINAL FIRMADO  
 JHON FREDY CHARRY MONTOYA  
 SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
BUENAVENTURA-VALLE DEL CAUCA

RADICACIÓN: 76-109-33-33-002-2015-00142-00  
DEMANDANTE: SINDY RUIZ GIRON Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN-INPEC  
MEDIO DE REPARACIÓN DIRECTA  
CONTROL:

Auto de Sustanciación N° 874

Buenaventura, Valle del Cauca, octubre 03 de dos mil dieciséis (2.016)

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, quien en providencia del 16 de septiembre de 2016, confirmó el auto interlocutorio N° 525 del 26/07/16, expedida dentro del proceso de la referencia, que declaró probada la excepción de caducidad presentada por la parte demandada.

**NOTIFÍQUESE**

  
ROGERS ARIAS TRUJILLO  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 2 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUENAVENTURA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ESTADO No. 100
FECHA: 04 DE OCTUBRE DEL 2016
SECRETARIO 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO  
ORAL DE BUENAVENTURA  
(VALLE DEL CAUCA)

RADICACIÓN : 76-109-33-33-002-2008-00071-00  
DEMANDANTE : AZARIAS ALOMIA RIASCOS Y OTROS  
DEMANDADO : INVIAS-MINTRANSPORTE Y OTROS  
MEDIO DE  
CONTROL : GRUPO

Auto sustanciación No. 873

Buenaventura-Valle, tres (03) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

En escrito allegado el 28 del mes y año que avanza, la Dra. Luz Mary Mejía Cárdenas, auxiliar de la justicia, designada y posesionada como perito contador<sup>1</sup> dentro del proceso de la referencia, solicita se le suministre el valor de \$200.000 doscientos mil pesos M/Cte., para gastos provisionales; además, solicita cambiar el término para presentar el informe pericial, el cual debería contarse a partir del momento en que sea cancelados los gastos provisionales solicitados.

En este evento la ley considera pertinente que el juez estime los honorarios y gastos provisionales, los cuales se le deben pagar al perito, para que éste cuente con los recursos necesarios para realizar el dictamen.

Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que el anticipo de expensas responde a la necesidad de solventar erogaciones propias de la pericia que se va a realizar, el despacho accederá a la fijación de los gastos provisionales en la cantidad solicitada por la perito, de conformidad con lo señalado en el numeral 2 del artículo 364 del C.G.P.<sup>2</sup>

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

---

<sup>1</sup> Folio 116 y 120 del Cdno Nvo de Pruebas 3°

<sup>2</sup> **PAGO DE EXPENSAS Y HONORARIOS.** El pago de expensas y honorarios se sujetará a las reglas siguientes:

1. Cada parte deberá pagar los gastos y honorarios que se causen en la práctica de las diligencias y pruebas que solicite, y contribuir a prorrata al pago de los que sean comunes. Los de las pruebas que se decreten de oficio se rigen por lo dispuesto en el artículo

**2. Los honorarios de los peritos serán de cargo de la parte que solicitó la prueba.**

3. Cuando se practique una diligencia fuera del despacho judicial, en los gastos que ocasione se incluirán el transporte, la alimentación y el alojamiento del personal que intervenga en ella.

4. Las expensas por expedición de copias serán de cargo de quien las solicite; pero las agregaciones que otra parte exija serán pagadas por esta dentro de la ejecutoria del auto que las decreta, y si así no lo hiciere el secretario prescindirá de la adición y dejará constancia de ello en el expediente.

5. Si una parte abona lo que otra debe pagar por concepto de gastos u honorarios, podrá solicitar que se ordene el correspondiente reembolso. Subraya y negrilla fuera de texto

**RESUELVE:**

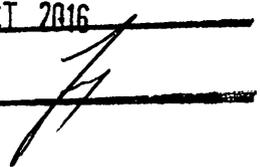
1°.- **ORDÉNESE** como gastos provisionales el valor de \$200.000 solicitados por la perito para efectos de realizar la experticia a la cual fue designada.

2°.-**COMUNÍQUESE** a la parte demandante para efectos de cancelar directamente a la perito el valor antes mencionado.

3°.-Que una vez cancelado el valor ordenado en esta providencia, y de la cual se dejará constancia en el expediente, la perito contará con el término de 15 días hábiles señalados en la posesión para presentar la experticia.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ROGERS ARIAS TRUJILLO**  
**JUEZ**

**NOTIFICACION POR ESTADO**  
En auto anterior se notifica por:  
Estado No. 100  
De 04 OCT 2016  
LA SECRETARIA, 

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho del señor Juez el presente medio de control informado que el término de ejecutaría del auto de sustanciación No. 831 del 15 de septiembre de 2016, corrió los días 20, 21 y 22 de septiembre de 2016, la apoderada de la parte actora el 23 del mismo mes y año, es decir, por fuera del término, solicita se adición el Auto de Sustanciación No. 831 del 15 de septiembre de 2016, escrito visible a folio 192 del presente cuaderno.

**JHON FREDY CHARRY MONTOYA**  
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE**  
**BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA**

RADICACIÓN : 2015-00042-00  
DEMANDANTE : JAIRO DE JESÚS RAMÍREZ BAYER  
DEMANDADO : NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- ARMADA NACIONAL  
MEDIO DE  
CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto interlocutorio

Buenaventura, veintinueve (29) de septiembre dos mil dieciséis (2016).

La apoderada judicial de la parte actora, el 23 de septiembre del 2016, solicita se adicione el Auto Sustanciación No. 831 del 15 de septiembre de 2016, en el sentido de conceder el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia que puso fin a la primera instancia, para el efecto señala, la consecuencia lógica de la aceptación de la excusa presentada por la inasistencia a la audiencia de conciliación es conceder el recurso interpuesto, toda vez que la sanción de declarar desierto el recurso se debe imponer a la parte que no asiste a la audiencia sin justificación válida.

De conformidad con la constancia secretarial que antecede y lo señalado en el artículo 287 de la Ley 1564 del 2012<sup>1</sup>, la solicitud de adición presentada por la parte actora, es extemporánea. No obstante a lo anterior, el Despacho se pronunciará de fondo sobre el asunto, sea lo primero advertir que no se reúnen los presupuesto para adicionar la

<sup>1</sup> Artículo 287. Adición. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal

providencia No. 831 del 15 de septiembre de 2016, como quiera que en el auto citado, no se omitió pronunciamiento alguno sobre lo pedido, toda vez que la petición presentada por la parte actora el 15 de septiembre de año que cursa, tenía por objeto, la fijación de una nueva fecha y hora para la celebración de la audiencia que trata el inciso 4 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, lo cual fue analizado y despachado desfavorablemente como consta en el numeral primero de la providencia en comento.

Ahora la tesis de liberar de la sanción de declarar desierto el recurso de apelación de la parte que no justifique su inasistencia a la audiencia de conciliación, expuesta por la parte actora, no está llamada a prosperar, luego que el objeto de la norma es castigar, justamente, la inasistencia de la parte que propuso el recurso y no asistió. De ninguna manera, se contempla escenario alguno que habilite la aceptación de la excusa como mecanismo para conceder la alzada. Más aun, cuando precisamente se resolverá en esa diligencia, la posibilidad de conciliar y la suerte de los recursos presentados.

En esa dirección y aunque no lo mencione la recurrente, la Corte Constitucional revisó recientemente esa norma, a través de la Sentencia C -337 del 29 de junio de 2016, y avala la sanción bajo los siguientes argumentos:

*"La exigencia de asistir a audiencia de conciliación, como requisito para la concesión del recurso de apelación no vulnera el debido proceso. Se precisa que elevar una obligación y señalar consecuencias negativas para la parte apelante que no asistiere, no viola ninguna prohibición constitucional. Por la vía de introducir una sanción, el legislador fuerza a quienes participaron del proceso a acudir al mecanismo alternativo estipulado por el artículo 192 de la ley 1437 de 2011. Finalmente se declara exequible la expresión "si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso", contenida en el artículo 192 de la ley 1437 de 2011."*

Teniendo en cuenta lo expuesto, el Despacho desestima la petición de la demandante, y como consecuencia,

#### RESUELVE

1. **NEGAR** la solicitud de adición del Auto Sustanciación No. 831 del 15 de septiembre de 2016, presentada por la parte actora.
2. **EJECUTORIADA** esta procedencia remítase el expediente al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE,

  
**ROGERS ARIAS TRUJILLO**  
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 2 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUENAVENTURA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ESTADO No. 100
FECHA: 04 DE OCTUBRE DEL 2016
SECRETARIO 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA  
(VALLE DEL CAUCA)

RADICACIÓN: 76-109-33-31-002-2016-00133-00  
DEMANDANTE: ARNULFO BELALCAZAR BARAHONA Y OTROS  
INPEC-EPS CAPRECOM-UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS  
DEMANDADO: Y CARCELARIOS-USPEC-FIDUPREVISORA-FIDUAGRARIA  
MEDIO DE  
CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Auto Interlocutorio No. 596

Buenaventura, tres (03) de octubre de dos mil dieciséis (2.016)

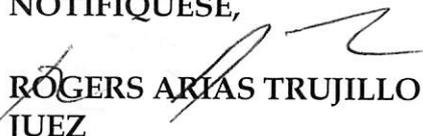
Que dentro de la presente demanda de reparación directa, propuesta mediante apoderado judicial por el Sr. Arnulfo Belalcázar Barahona y otros, se ordenó mediante auto visible a folio 132 y 133 anv-rev., la admisión y notificación a todas las entidades en ella demandadas, sin embargo y por error involuntario, se omitió la notificación de la Organización Empresarial NRC S.A., identificada con Nit N° 800.027.291-6, la cual se encuentra legalmente representada por la señora ELIANA ANDREA RODRIGUEZ EUSSE.

Por lo anterior y como quiera que esta entidad hace parte de las demandadas de conformidad con los hechos y pretensiones alegados, se procederá a realizar la correspondiente adición del auto admisorio, a fin de notificar a la ORGANIZACIÓN EMPRESARIAL NRC S.A., identificada con Nit N° 800.027.291-6, legalmente representada por la señora ELIANA ANDREA RODRIGUEZ EUSSE, quien debe ser notificada en Cabasa bodega 5 kilómetro 12 vía Candelaria-Valle del Cauca

En consecuencia SE DISPONE:

1°.-NOTIFICAR PERSONALMENTE esta demanda mediante entrega de copia de la misma y de sus anexos, a la **ORGANIZACIÓN EMPRESARIAL NRC S.A.**, identificada con Nit N° 800.027.291-6, representada legalmente por la señora **ELIANA ANDREA RODRIGUEZ EUSSE**, o a quien se le haya delegado la facultad de recibir notificaciones conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., mediante mensaje dirigido al buzón electrónico, asignado exclusivamente para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del mismo código, el cual es [info@nrc.comco](mailto:info@nrc.comco).

NOTIFÍQUESE,

  
RÓGERS ARIAS TRUJILLO  
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 2 ADMINISTRATIVO ORAL DE  
BUENAVENTURA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

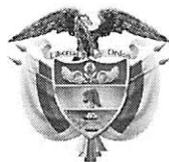
ESTADO No. 100

FECHA: 04 DE OCTUBRE DEL 2016

SECRETARIO \_\_\_\_\_

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, overlapping strokes, is written over the line for the Secretary.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA  
(VALLE DEL CAUCA)**

RADICACIÓN: 76-109-33-31-002-2016-00126-00  
DEMANDANTE: MARTHA ELENA GARCÍA RUIZ  
SECRETARIA DE EDUCACIÓN-DEPARTAMENTO DEL  
DEMANDADO VALLE DEL CAUCA  
MEDIO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
CONTROL LABORAL

Auto Interlocutorio No. 595

Buenaventura, tres (03) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Mediante auto interlocutorio No. 589 del 22 de septiembre de 2.016, se dispuso la inadmisión de la demanda toda vez que no se aportó el poder otorgado por la señora Martha Elena García Ruiz al apoderado principal.

No obstante, y como quiera el apoderado principal subsanó dentro del término los defectos señalados en la providencia anterior<sup>10</sup>, este despacho procederá con su admisión y hará los demás ordenamientos a que haya lugar.

En consecuencia, se

RESUELVE:

- 1 ADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, incoada por la señora MARTHA ELENA GARCÍA RUIZ contra la SECRETARIA DE EDUCACIÓN-DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.
- 2 NOTIFICAR PERSONALMENTE esta demanda mediante entrega de copia de la misma y de sus anexos, al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA-SECRETARIA DE EDUCACIÓN, por intermedio del titular de la Cartera o del Secretario, o quien se le haya delegado la facultad de recibir notificaciones conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., mediante mensaje dirigido al buzón electrónico asignado exclusivamente para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del mismo código.
- 3 NOTIFICAR PERSONALMENTE a la Agente del Ministerio Público, Señora Procuradora 219 Judicial I Delegada ante los Juzgados Administrativos de

---

<sup>10</sup> Folio 37 Cuaderno Ppal

Buenaventura, de conformidad con lo señalado por el núm. 3 del Art. 198 de la Ley 1437 de 2011 y en los términos establecidos por el art. 199 de la misma norma.

- 4 NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
- 5 CÓRRASE traslado a las partes del presente proceso por el término común de treinta (30) días de conformidad al art. 172 del C.P.A.C.A, para que el demandado proceda a contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y llamar en garantía. El traslado de la demanda comenzará a contarse una vez vencido el término común de veinticinco días (25) señalado por el art. 612 de la ley 1564 de 2012.
- 6 ORDÉNASE a la demandante consignar la cantidad de treinta mil pesos (\$30.000) para pagar los gastos ordinarios del proceso, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia en la cuenta de ahorros número 46963008213-5 con número de convenio No. 13237 del Banco Agrario de Colombia, indicando el nombre de la actora y el número del proceso de conformidad con lo establecido por el 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A. Adviértasele a la parte actora, que en caso de necesitarse un gasto que exceda la suma fijada, deberá proporcionarlo para la continuación de la etapa procesal correspondiente.
- 7 RECONÓZCASE personería amplia y suficiente al doctor **JORGE HUMBERTO VALERO RODRIGUEZ** abogado en ejercicio portador de la T. P. No. 44.222.339 del C. S. de la J., para actuar dentro del proceso como abogado principal y al Dr., **JOSÉ RAFAEL CERVANTES ACOSTA** abogado en ejercicio portador de la T. P. No. 14.880 del C. S. de la J., como apoderado suplente en representación de la parte demandante en los mismos términos del poder conferido al abogado principal.

**NOTIFÍQUESE**

  
**ROGERS ARIAS TRUJILLO**  
**JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 2 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUENAVENTURA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ESTADO No. 100
FECHA: 04 DE OCTUBRE DEL 2016
SECRETARIO 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA  
(VALLE DEL CAUCA)

PROCESO 76-109-33-31-002-2016-00108-00  
ACTOR MARÍA SERVILIA VALENCIA DE CONGÓ Y OTROS  
DEMANDADO NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO y ARMADA NACIONAL  
ACCIÓN REPARACIÓN DIRECTA

Auto Interlocutorio No. 594

Buenaventura, tres (03) de octubre de dos mil dieciséis (2.016)

Teniendo en cuenta la certificación allegada por la Procuraduría 219 Judicial I, delegada ante los juzgados administrativos de este circuito judicial, en la que informa que el 25 de mayo de 2016, es la fecha en la que inicialmente fue radicada la solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría de Cali, entidad que por competencia envió el proceso a la Procuraduría de Buenaventura.

Con base en lo anterior, y como quiera que la demanda fue presentada dentro del término establecido para ello, este Despacho es competente en razón a la cuantía, de conformidad a lo señalado por el artículo 157 del C.P.A.C.A., según los parámetros establecidos por el numeral 6° del artículo 155 y por el artículo 157 del mismo estatuto.

Así mismo, se observa que la demanda reúne los requisitos legales establecidos por los arts. 162 a 167 del C.P.A.C.A.

En consecuencia SE DISPONE:

1°. ADMITIR la presente demanda de REPARACIÓN DIRECTA interpuesta mediante apoderada judicial por la señora MARÍA SERVILIA VALENCIA DE CONGO Y OTROS contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL Y ARMADA NACIONAL.

2°. NOTIFICAR PERSONALMENTE esta demanda mediante entrega de copia de la misma y de sus anexos, al MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, por medio del comandante de esta institución, o a quien se le haya delegado la facultad de recibir notificaciones conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., mediante mensaje dirigido al buzón electrónico asignado exclusivamente para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del mismo código.

3°.- NOTIFICAR PERSONALMENTE esta demanda mediante entrega de copia de la misma y de sus anexos, al MINISTERIO DE DEFENSA-ARMADA NACIONAL, por medio del comandante de esta institución, o a quien se le haya delegado la facultad de recibir notificaciones conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., mediante mensaje dirigido al buzón electrónico asignado exclusivamente para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del mismo código.

4°.-NOTIFICAR PERSONALMENTE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos por el Art. 612 de la Ley 1564 de 2012<sup>1</sup> mediante el cual se modifica el art. 199 de la ley 1437 de 2011, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico asignado exclusivamente para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del mismo código.

5°.-NOTIFICAR PERSONALMENTE a la Agente del Ministerio Público, Señora Procuradora 219 Judicial I Delegado ante los Juzgados Administrativos de Buenaventura, de conformidad con lo señalado por el núm. 3 del Art. 198 de la Ley 1437 de 2011 y en los términos establecidos por el art. 199 de la misma norma.

6°.-NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

7°.-CÓRRASE traslado a las partes del presente proceso por el término común de treinta (30) días de conformidad al art. 172 del C.P.A.C.A., para que el demandado proceda a contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y llamar en garantía. El traslado de la demanda comenzará a contarse una vez vencido el término común de veinticinco días (25) señalado por el art. 612 de la ley 1564 de 2012.

8°.-ORDÉNASE al demandante consignar la cantidad de sesenta mil pesos (\$60.000) para pagar los gastos ordinarios del proceso, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia en la cuenta de ahorros número 46963008213-5 con número de convenio No. 13237 del Banco Agrario de Colombia, indicando el nombre del actor y el número del proceso de conformidad con lo establecido por el 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A. Adviértasele a la parte actora, que en caso de necesitarse un gasto que exceda la suma fijada, deberá proporcionarlo para la continuación de la etapa procesal correspondiente.

9°.- RECONÓZCASE personería amplia y suficiente a la doctora EGNA MARGARITA ROJAS VARGAS abogada en ejercicio portador de la T. P. No. 203.307 del C. S. de la J., para actuar dentro del presente proceso como abogada de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

  
ROGERS ARIAS TRUJILLO  
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO  
En auto anterior se notifica por:  
Estado No. 100  
De 04 OCT 2016  
LA SECRETARIA, 

<sup>1</sup> Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.